

<b>EXPEDIENTE:</b> <b>RR.SIP.1879-2012</b>	Erika Evelyn Cárdenas Monroy.	FECHA RESOLUCIÓN: 16/01/2013
Ente Público: RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DEL DISTRITO FEDERAL		
MOTIVO DEL RECURSO: Inconformidad con la respuesta del Ente Público.		
<p>SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: El Pleno del Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, Resuelve: se <b>MODIFICA</b> la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>I. Conceda al particular el acceso a la información consistente en el número de empleado, respecto de cada uno de los requerimientos formulados.</li> <li>II. Conceda al particular la consulta directa de los documentos que acrediten del periodo comprendido entre el año dos mil a dos mil doce, el registro de control de los días laborados, el tiempo de su jornada ordinaria y extraordinaria, organizados por nombre, número y puesto de cada trabajador <b>(2)</b>; así como el control de tiempo de alimentos o reposo dentro de la jornada de trabajo ordinaria, organizados por nombre, número y puesto de cada trabajador <b>(3)</b>.</li> </ol> <p>Lo anterior, tomando las medidas necesarias para que no se revele la información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada que pudieran contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley de la materia; además deberá establecer un calendario en el que se especifique lugar, días y horarios suficientes en que podrá llevar a cabo dicha consulta de la información atento a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.</p> <p>Conceda al particular el acceso a las <i>Tarjetas Únicas de Trabajo del Operador</i>, que contienen la información requerida en el numeral <b>4</b>; lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tomando en todo momento las medidas necesarias para proteger la información de acceso restringido que pudieran contener. Debiendo asesorar al particular en la ejecución de la consulta directa, de conformidad con el artículo 57 de la ley de la materia.</p>		



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

ERIKA EVELYN CÁRDENAS MONROY

### **ENTE OBLIGADO:**

RED DE TRANSPORTE DE PASAJEROS  
DEL DISTRITO FEDERAL

**EXPEDIENTE: RR.SIP.1879/2012**

En México, Distrito Federal, a dieciséis de enero de dos mil trece.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.1879/2012**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Erika Evelyn Cárdenas Monroy, en contra de la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **R E S U L T A N D O S**

**I.** El tres de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0320000021712, la particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

“ ...

*Versión pública de los siguientes documentos en los que para cada punto de la solicitud de información es aplicable para los siguientes o cargos y para el periodo 2000-2012.*

- a) Analista Técnico Transmisionista*
- b) Analista Técnico A, B y C*
- c) Analista Técnico Auxiliar A, B y C*
- d) Analista Técnico Mecánico A, b y C*
- e) Asistente A, B y C*
- f) Asistente Administrativo A, B y C*
- g) Asistente Técnico A, B y C*
- h) Auxiliar C*
- i) Controlador de Tiempo A, B y C*
- j) Jefe de Oficina Central A, B y C*
- k) Jefe de Oficina Modular A, B y C*
- l) Jefe de Sección A, B y C*
- m) Secretaria de Gerencia A, B y C*
- n) Supervisor A, B y C*
- o) Supervisor Especialista A, B y C*
- p) Técnico A, B y C*
- q) Técnico Especialista Mecánico A, B y C*
- r) Técnico Especialista de Laboratorio*



1. Remuneración mensual bruta y neta por nombre, número y puesto de cada trabajador, tomando en consideración el listado que publica este organismo y que sirve de anexo a la presente solicitud de información.
2. Documentos mediante los cuales cada trabajador ha registrado el control de los días laborados, el tiempo en el que ha prestado su jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo; por nombre, número y puesto de cada trabajador.
3. Documentos mediante los cuales cada trabajador identificado ha registrado el control del tiempo de alimentos o reposo que disfruta dentro de la jornada de trabajo ordinaria; por nombre, número y puesto de cada trabajador.
4. Documentos mediante los cuales los trabajadores han registrado el control de tiempo de llegada y salida de los autobuses que la Red de Transporte de Pasajeros en ruta. Por nombre, número y puesto de cada trabajador.
5. Documentos electrónicos por los que el personal autorizado de la RTP ha controlado y reportado el pago del salario o sueldo de los trabajadores de los puestos identificados con la periodicidad del pago por el trabajo (semanal o quincenal), además de reportar por separado las percepciones o prestaciones por cada concepto que el organismo ha pagado; por nombre, número y puesto de cada trabajador.

**Datos para facilitar su localización**

Anexo información pública publicada por el organismo  
..." (sic)

A la solicitud de mérito, el particular adjuntó un listado con el nombre, número de credencial, puesto, remuneración mensual bruta, remuneración mensual neta, percepciones adicionales y prestaciones.

II. El once de octubre de dos mil doce, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el Ente Obligado notificó el oficio RTP/OIP/478/12 del diez de octubre de dos mil doce, que contuvo la respuesta siguiente:

*"Se hace de su gentil conocimiento que, con fundamento en 10 dispuesto en los artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos 4 fracciones II y XV; 7, 8, 11,36, 37 fracciones I, II, VIII, XI, XII, y XIV, 39, 40, 41, 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 24, 121 fracción I, 132 fracciones VII y VIII, 778, 784, 881 y 804 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 6, 7, 8, 9 Y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a través de su*



*Oficina de Información Pública, informa que, una vez revisado el contenido de la solicitud 0320000021712, la Dirección Jurídica, la Gerencia de Administración de Personal y las Gerencias Modulares 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, mediante los oficios con los números RTP/DJ/585/2012, RTP/GAP/3211/2012, RTP/GM3/1478/12, RTP/GM08/2143/12, RTP/DO/GM-9/1091/12, RTP\*GM12/1996/12, RTP/GM15/1506/12, RTP/GM23/2115/12 y RTP/GM-34/1819/12, emitieron 10 siguiente con respecto a:*

*Con relación a su petición de "Versión pública" relativa a la información solicitada en los numerales 2, 3, 4, la Dirección Jurídica de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, a través del oficio RTP/DJ/585/2012, ha tenido a bien emitir 10 siguiente:*

*En su orden las preguntas 0 solicitudes marcadas con los numerales 1 (uno) y 5 (cinco) se refieren a información pública que de oficio debe entregarse a la peticionaria, eliminando de la versión pública las partes reservadas de la información que hacen identificable a una persona, tal y como se acuerde en la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la RTP, de fecha 26 de septiembre de 2012.*

*Por lo que respecta a los numerales 2, 3, y 4 se trata de información determinada como reservada por el Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros, "motivo por el cual no es posible acceder a la petición de entregar una versión pública de documentos que en su totalidad han sido determinados como reservados, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 37 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal".*

*1. Remuneración mensual bruta neta por nombre, número y puesto de cada trabajador, tomando en consideración el listado que publica este organismo y que sirve de anexo a la presente solicitud de información.*

*R.- La Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, a través del oficio RTP/GAP/585/2012, tuvo a bien emitir la siguiente respuesta: Se entrega la información correspondiente a remuneración mensual bruta neta por nombre y puesto de cada trabajador en el periodo comprendido de 2000 - 2012, tomando en consideración el listado que publica este Organismo en su Portal de Transparencia Artículo 14, fracción VI que corresponde a información Pública de Oficio; en documento anexo, medio electrónico gratuito para los puestos o cargos solicitados.*

*Con respecto a la concesión del número de trabajador, me remito al Acuerdo 2- de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, celebrada el día 26 de Septiembre del año 2012 con el No. de caso 03/CTRTP/03E/2012; en donde se confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años, que a la letra dice:*



*Se aprueba por unanimidad la propuesta de incorporar la motivación de la reserva; en consecuencia este Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años de los documentos denominados “Número” de Credencial de Trabajador y/o Número de Trabajador; Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “Hand Key”, Reporte de Asistencia de Personal de los Módulos Operativos, 9 y 23 (Reloj Checador “Hand Key”) y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de los Módulos Operativos 3, 8, 9, 12, 15, 23, y 34 y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de Oficinas Centrales del periodo 2000 - 2012 para los siguientes cargos: Analista Técnico Transmisionista, Analista Técnico A, B Y C, Analista Técnico Auxiliar A, B y C, Analista Técnico Mecánico A, B y C, Asistente A, B y C, Asistente Administrativo A, B y C, Asistente Técnico A, B y C, Auxiliar C, Controlador de Tiempo A, B y C, Jefe de Oficina Central A, B y C, Jefe de Oficina Modular A, B y C, Jefe de Sección A, B y C, Secretaria de Gerencia A, B y C, Supervisor A, B y C, Supervisor Especialista A, B y C, Técnico A, B y C, Técnico Especialista Mecánico A, B y C, Técnico Especialista de Laboratorio del periodo 2000 -2012, de los que se solicitó la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años. Motivación: Por contener información protegida numérica y gráfica que hacen identificada o identificable a una persona; y sólo es de interés de la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento; y porque trasciende las obligaciones de la parte patronal establecidas en la Ley Federal del Trabajo por contener informes y consultas de escritos relacionados con la definición de estrategias a tomar por el organismo en controversias legales laborales; así como puede generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y al organismo. Fundamento Legal: Artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos, 4 Fracción II, IV, VI, X, XV y XVI, 7, 8, 36, 37 fracciones II, VIII, XI, XII y XIV, 38 fracción 1, 39, 40, 41, 52, y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 24, 121 fracción 1, 132 fracciones VII y VIII, 778, 784, 804 y 881 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 6, 7, 8, 9 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En cumplimiento al artículo 42 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala como áreas responsables de su conservación, guarda, custodia a la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento, Selección y Control de Personal de la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; así como a las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración y Finanzas de las Gerencias de los Módulos 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34.*

*2. Documentos mediante los cuales cada trabajador ha registrado el control de los días laborados, el tiempo en el que ha prestado su jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo; por nombre, número y puesto de cada trabajador.*



3. Documentos mediante los cuales cada trabajador identificado ha registrado el control de tiempo de alimentos o reposo que disfruta dentro de la jornada de trabajo ordinaria; por nombre, número y puesto de cada trabajador.

Al Respecto, la Gerencia de Administración de Personal, así como las Gerencias de los Módulos 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a través de los oficio RTP/GAP1321112012, RTP/IGM3/1478112, RTP/GM0812143/12, RTP/DO/GM-9/1 091/12, RTP\*GM 12/1996/12, RTP/GM 15/1506/12, RTP/GM23/2 115/12 y RTP/GM-34/1819/12, han tenido a bien, emitir lo siguiente:

Oficio RTP/GAP/3211/2012, de la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal: Los documentos en mención en el numeral 2 y 3 , **se refieren a Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales** (Reloj Checador “Hand Key”) y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza, al respecto me remito al Acuerdo 2 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, celebrada el día 26 de Septiembre del año 2012 con el No. de caso 03/CTRTP/03E/2012; en donde se confirma la clasificación de esta información, restringida en su modalidad de reservada por siete años que a la letra dice:

Las Gerencias de los Módulos 3, 8, 12, 15 y 34 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, a través de los oficios respectivos, RTP/GM3/1478/12, RTP/GM08/2143/12, RTP\*GM1 2/1996/12, RTP/GM1 5/1506/12 y RTP/GM-34/1819/12, han tenido a bien emitir lo siguiente: No omito mencionar que la información solicitada como “2. Documentos mediante los cuales cada trabajador ha registrado el control de los días laborados, el tiempo en el que ha prestado su jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo; por nombre, número y puesto de cada trabajador. 3. Documentos mediante los cuales cada trabajador identificado ha registrado el control del tiempo de alimentos o reposo que disfruta dentro de la jornada de trabajo ordinaria; por nombre, número y puesto de cada trabajador. 4. Documentos mediante los cuales los trabajadores han registrado el control de tiempo de llegada y salida de los autobuses que la Red de Transporte de Pasajeros en ruta. Por nombre, numero y puesto de cada trabajador”, reciben el nombre de Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia para el Módulo y nombre de Tarjeta Única de Trabajo del Operador.

Las Gerencias de los Módulos 9 y 23 de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a través de los oficios respectivos, RTP/DO/GM-9/1091/12 y RTP/GM23/2115/12, señalan que: la información solicitada como “2. Documentos mediante los cuales cada trabajador ha registrado el control de los días laborados, el tiempo en el que ha prestado su jornada ordinaria y extraordinaria de trabajo; por nombre, número y puesto de cada trabajador. 3. Documentos mediante los cuales cada trabajador identificado ha registrado el control del tiempo de alimentos o reposo que disfruta dentro de la jornada de trabajo



*ordinaria; por nombre, número y puesto de cada trabajador. 4. Documentos mediante los cuales los trabajadores han registrado el control de tiempo de llegada y salida cJe los autobuses que la Red de Transporte de Pasajeros en ruta. Por nombre, numero y puesto de cada trabajador”, reciben el nombre de Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Módulo, Reporte de Asistencia de Personal (Reloj Checador “Hand Key”) del Módulo y Tarjeta Unica de Trabajo del Operador del Módulo.*

*En los citados oficios, la Gerencia de Administración de Personal, y las Gerencias de los Módulos 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34, convocan el Acuerdo 2 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, celebrada el día 26 de Septiembre del año 2012 con el No. de caso 03/CTRTP/03E/2012, que se transcribe a la letra:*

*Se aprueba por unanimidad la propuesta de incorporar la motivación de la reserva; en consecuencia este Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años de los documentos denominados “Número” de Credencial de Trabajador y/o Número de Trabajador; Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “Hand Key”), Reporte de Asistencia de Personal de los Módulos Operativos, 9 y 23 (Reloj Checador “Hand Key” y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de los Módulos Operativos 3, 8, 9, 12, 15, 23, y 34 y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de Oficinas Centrales del periodo 2000 -2012 para los siguientes cargos: Analista Técnico Transmisionista, Analista Técnico A, B Y C, Analista Técnico Auxiliar A, B y C, Analista Técnico Mecánico A, B y C, Asistente A, B y C, Asistente Administrativo A, B y C, Asistente Técnico A, B y C, Auxiliar C, Controlador de Tiempo A, B y C, Jefe de Oficina Central A, B y C, Jefe de Oficina Modular A, B y C, Jefe de Sección A, B y C, Secretaria de Gerencia A, B y C, Supervisor A, B y C, Supervisor Especialista A, B y C, Técnico A, 8 y C, Técnico Especialista Mecánico A, B y C, Técnico Especialista de Laboratorio del periodo 2000 -2012, de los que se solicitó la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años. Motivación: Por contener información protegida numérica y gráfica que hacen identificada o identificable a una persona; y sólo es de interés de la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento; y porque trasciende las obligaciones de la parte patronal establecidas en la Ley Federal del Trabajo por contener informes y consultas de escritos relacionados con la definición de estrategias a tomar por el organismo en controversias legales laborales; así como puede generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y al organismo. Fundamento Legal: Artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos, 4 Fracción II, IV, VI, X, XV y XVI, 7, 8, 36, 37 fracciones II, VIII, XI, XII y XIV, 38 fracción 1, 39, 40, 41, 52, y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 24, 121 fracción 1, 132 fracciones VII y VIII, 778, 784, 804 y 881 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 6, 7, 8, 9 10 de la Ley*



*Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En cumplimiento al artículo 42 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala como áreas responsables de su conservación, guarda, custodia a la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento, Selección y Control de Personal de la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; así como a las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración y Finanzas de las Gerencias de los Módulos 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34.*

*Con relación al numeral 4. Documentos mediante los cuales los trabajadores han registrado el control de tiempo de llegada y salida de los autobuses que la Red de Transporte de Pasajeros en ruta. Por nombre, número y puesto de cada trabajador, y que recibe el nombre de Tarjeta Única de Trabajo del Operador, las Gerencias de los Módulos de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34 a través de los oficios respectivos, RTP/GM311478/12, RTP/GM08/2143/12, RTP/DO/GM9/1091/12, RTP\*GM12/1996/12, RTP/GM15/1506/12, RTP/GM23/2115/12 y RTP/GM34/1819/12, tuvieron a bien emitir la siguiente respuesta: Me permito señalar que el Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal en su Sesión Extraordinaria del 26 de septiembre de 2012, estableció el siguiente:*

*“Acuerdo 3. Se aprueba por unanimidad la propuesta de incorporar la motivación de la reserva; en consecuencia este Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años, del documento **denominado Tarjeta Única de Trabajo del Operador de los Módulos Operativos**: 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34 del periodo 2000- 2012, por contener información respecto a los recursos monetarios obtenidos por el Ente Obligado en su operación cotidiana, con la cual se podrían inferir los montos monetarios y revelan información que podría ser utilizada para afectar la operación estratégica del Ente Obligado, así como poner en riesgo la vida, salud o seguridad de usuarios, del personal de este Ente Obligado y cualquier persona; además, contiene información protegida numérica y gráfica que hacen identificada o identificable a una persona, y sólo es de interés de la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento; y porque trasciende las obligaciones de la parte patronal, establecida en la Ley Federal del Trabajo por contener informes y consultas de escritos relacionados con la definición de estrategias a tomar por el organismo en controversias legales laborales; así como puede generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y al organismo. Fundamento Legal:*

*Artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos, 4 fracciones II y XV; 7, 8, 36, 37 fracciones I, II, VIII, XI, XII, y XIV, 39, 40, 41, 42, 52 y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 24, 121 fracción I, 132 fracciones VII y VIII, 778, 784, 881 y 804 de la*





*Ley Federal del Trabajo; artículos 6, 7, 8, 9 y 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En cumplimiento al artículo 42 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala como área responsable de su conservación, guarda, custodia a las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración y Finanzas de las Gerencias Modulares 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34”*

*5. Documentos electrónicos por los que el personal autorizado de la RTP, ha controlado y reportado el pago del salario o sueldo de los trabajadores de los puestos identificados con la periodicidad del pago por el trabajo (semanal o quincenal), además de reportar por separado las percepciones o prestaciones por cada concepto que el organismo ha pagado; por nombre, número y puesto de cada trabajador”*

*Al respecto, la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a través del oficio RTP/GAP/32112012, tuvo a bien emitir lo siguiente; Se entrega la información correspondiente a documentos electrónicos por los que el personal autorizado de la RTP, ha controlado y reportado el pago del salario o sueldo de los trabajadores de los puestos identificados con la periodicidad del pago por el trabajo (semanal o quincenal), además de reportar por separado las percepciones o prestaciones por cada concepto que el Organismo ha pagado; por nombre y puesto de cada trabajador, en medio electrónico gratuito, anexo al presente.*

*Con respecto a la concesión del número de trabajador, me remito al Acuerdo 2 de la Tercera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de este Organismo, celebrada el día 26 de Septiembre del año 2012 con el No. de caso 03/CTRTP/03E/2012; en donde se confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años que a la letra dice:*

*Se aprueba por unanimidad la propuesta de incorporar la motivación de la reserva; en consecuencia este Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal confirma la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años de los documentos denominados “Número” de Credencial de Trabajador y/o Número de Trabajador; Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “Hand Key”), Reporte de Asistencia de Personal de los Módulos Operativos, 9 y 23 (Reloj Checador “Hand Key”) y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de los Módulos Operativos 3, 8, 9, 12, 15, 23, y 34 y Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia de! Personal de Confianza de Oficinas Centrales del periodo 2000 -2012 para los siguientes cargos: Analista Técnico Transmisionista, Analista Técnico A, B y C, Analista Técnico Auxiliar A, B y C, Analista Técnico Mecánico A, B y C, Asistente A, B y C, Asistente Administrativo A, B y C, Asistente Técnico A, B y C, Auxiliar C, Controlador de Tiempo A, B y C, Jefe de Oficina Central A, B y C, Jefe de Oficina Modular A, B y C, Jefe de Sección A, B y C, Secretaria*



*de Gerencia A, B y C, Supervisor A, B y C, Supervisor Especialista A, 8 y C, Técnico A, 8 y C, Técnico Especialista Mecánico A, B y C, Técnico Especialista de Laboratorio del periodo 2000 -2012, de los que se solicitó la clasificación de información restringida en su modalidad de reservada por siete años. Motivación: Por contener información protegida numérica y gráfica que hacen identificada o identificable a una persona; y sólo es de interés de la persona física titular de los datos personales que sean objeto del tratamiento; y porque trasciende las obligaciones de la parte patronal establecidas en la Ley Federal del Trabajo por contener informes y consultas de escritos relacionados con la definición de estrategias a tomar por el organismo en controversias legales laborales; así como puede generar ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y al organismo. Fundamento Legal: Artículos 1, 2 y 5 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; artículos, 4 Fracción II, IV, VI, X, XV y XVI, 7, 8, 36, 37 fracciones II, VIII, XI, XII y XIV, 38 fracción 1, 39, 40, 41, 52, y 53 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; artículos 24, 121 fracción I, 132 fracciones VII y VIII, 778, 784, 804 y 881 de la Ley Federal del Trabajo; artículos 6, 7, 8, 9 10 de la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares. En cumplimiento al artículo 42 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se señala como áreas responsables de su conservación, guarda, custodia a la Jefatura de Unidad Departamental de Reclutamiento, Selección y Control de Personal de la Gerencia de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; así como a las Jefaturas de Unidad Departamental de Administración y Finanzas de las Gerencias de los Módulos 3, 8, 9, 12, 15, 23 y 34.*

*No omito mencionar que la información y/o documentación que se le entrega descrita o anexa al presente, es la totalidad que las áreas responsables de la información remitieron a la Oficina de Información Pública; lo anterior, para los efectos de lo previsto en los artículos 45, 46, 47, 49, 76, 77 y 78, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.*

*...” (sic)*

Al oficio de mérito, el Ente Obligado adjuntó las siguientes documentales:

- Copia de las nóminas de las quincenas seis a veinticuatro del año dos mil.
- Copia de las nóminas de las quincenas uno a nueve de dos mil uno.
- Copia de las nóminas de las catorcenos diez a veinticinco de dos mil uno.
- Copia de las nóminas de las catorcenos uno a veintiséis de dos mil dos.



- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintisiete de dos mil tres.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil cuatro.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil cinco.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil seis.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil siete.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil ocho.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil nueve.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil diez.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a veintiséis de dos mil once.
- Copia de las nóminas de las catorcenas uno a dieciséis de dos mil doce.
- Listados del personal de dos mil a dos mil doce, con el nombre, cargo, remuneración mensual bruta, monto de la despensa mensual y remuneración mensual neta.

III. El treinta y uno de octubre de dos mil doce, la particular presentó recurso de revisión expresando esencialmente su inconformidad con la clasificación de la información requerida, por lo siguiente:

El número de trabajador no debía ser considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, asimismo, la clasificación no estuvo debidamente fundada ni motivada.

Respecto de los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, la información no debía considerarse como un dato personal, ya que guardaba relación con la prestación de jornadas laborales vinculadas con la prestación de un servicio público, y a partir de dicha información, el Ente Obligado devengaba



recursos públicos. En todo caso, podía dar acceso a una versión pública de las documentales que contenían la información requerida.

En relación con el punto 4 de la solicitud de mérito, el documento que contenía la información requerida no tenía la calidad de dato personal, y de ser así, el Ente Obligado podía dar acceso a una versión pública del mismo. Asimismo, no podía negarse el acceso a un documento en el cual se registraba el acceso de recursos monetarios, no podía considerarse información de acceso restringido, toda vez que los mismos eran administrados por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal, consecuentemente, la publicidad de la misma no podía afectar la operación estratégica de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, ni poner en riesgo la vida, salud o seguridad de sus recursos humanos.

IV. El seis de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, así como las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico “*INFOMEX*” a la solicitud de información.

Del mismo modo, con fundamento en el artículo 80, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó requerir al Ente Obligado el informe de ley respecto del acto impugnado.

V. El dieciséis de noviembre de dos mil doce, el Ente Obligado rindió el informe de ley que le fue requerido por este Instituto, a través del oficio sin número del quince de noviembre de dos mil doce, en el que precisó la atención proporcionada a la solicitud de mérito y defendió la legalidad de la clasificación de la información, aportando las documentales con las cuales a su criterio se acreditaba la prueba de daño; asimismo, manifestó que la clasificación de la información fue aprobada por este Instituto en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0087/2012** y **RR.SIP.1576/2012**.



Por otra parte, solicitó el sobreseimiento o desechamiento del presente recurso de revisión de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que había acreditado la prueba de daño respecto de la publicidad de la información requerida.

**VI.** El veintiuno de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por presentado al Ente Obligado rindiendo el informe de ley que le fue requerido, y admitió las pruebas que ofreció.

Asimismo, con fundamento en el artículo 88, párrafo segundo y quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó el resguardo de las documentales ofrecidas por el Ente Obligado para acreditar la prueba de daño.

De igual forma, con fundamento en el artículo 80, fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se ordenó dar vista a la ahora recurrente con el informe de ley rendido por el Ente Obligado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

**VII.** Mediante acuerdo del treinta de noviembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto hizo constar el transcurso del plazo concedido a la recurrente para manifestarse respecto del informe de ley rendido por el Ente Obligado, sin que lo hiciera, por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, de conformidad con el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia.



Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 80, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se otorgó un plazo común de tres días a las partes para que formularan sus alegatos.

**VIII.** El seis de diciembre de dos mil doce, mediante un oficio sin número de la misma fecha, el Ente Obligado formuló sus alegatos ratificando lo expuesto en su informe de ley.

**IX.** El seis de diciembre de dos mil doce, mediante un correo electrónico de la misma fecha, la recurrente formuló sus alegatos, reiterando los argumentos expuestos al interponer el presente recurso de revisión, y manifestó que los documentos referidos por el Ente Obligado, en relación con los requerimientos identificados con los numerales **2 y 3**, no correspondían con lo requerido.

**X.** Mediante acuerdo del siete de diciembre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentadas a las partes formulando sus alegatos en tiempo y forma.

Finalmente, se decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que integran el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en el artículo 80, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y



## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 9, 63, 70, 71, fracciones II, XXI y LIII, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 88 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII y 14, fracción III de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente medio de impugnación, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la Jurisprudencia con número de registro 222,780, publicada en la página 553, del Tomo VI, de la Segunda Parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, que a la letra señala:

***IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.*** *Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.*

Al respecto, cabe precisar que el Ente recurrido, en su informe de ley refirió de manera categórica que el presente recurso de revisión debía declararse improcedente, sin embargo, no precisó qué causal prevista en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o en su normatividad supletoria resultaba aplicable.



En ese sentido, resulta conveniente mencionar que no basta la sola manifestación de improcedencia para que este Instituto deba realizar el análisis de cada una de las hipótesis contenidas en la ley de la materia, con objeto de verificar a cuál de ellas se ajustan las razones expuestas por el Ente recurrido.

Lo anterior es así, porque de actuar en forma contraria, este Órgano Colegiado tendría que suponer cuál o cuáles son las hipótesis aplicables en que el Ente recurrido fundamentó su excepción, lo cual sería tanto como suplir su deficiencia, sin embargo, el Ente Obligado debe citar la hipótesis de sobreseimiento o desechamiento que a su criterio, se actualizan en el presente recurso de revisión, además de acreditarla con los medios de prueba correspondientes. Sirve de apoyo, aplicada por analogía, la Jurisprudencia que se cita a continuación:

*Registro No. 174086*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXIV, Octubre de 2006*

*Página: 365*

*Tesis: 2a./J. 137/2006*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. CUANDO SE INVOCA COMO CAUSAL ALGUNA DE LAS FRACCIONES DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE LA MATERIA, SIN EXPRESAR LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBERÁ ANALIZARLA SÓLO CUANDO SEA DE OBVIA Y OBJETIVA CONSTATACIÓN.*** *Por regla general no basta la sola invocación de alguna de las fracciones del artículo 73 de la Ley de Amparo para que el juzgador estudie la improcedencia del juicio de garantías que planteé la autoridad responsable o el tercero perjudicado, sin embargo, cuando aquélla sea de obvia y objetiva constatación; es decir, que para su análisis sólo se requiera la simple verificación de que el caso se ajusta a la prescripción contenida en la norma, deberá analizarse aun sin el razonamiento que suele*





*exigirse para justificar la petición, toda vez que en este supuesto bastará con que el órgano jurisdiccional revise si se trata de alguno de los actos contra los cuales no proceda la acción de amparo, o bien si se está en los supuestos en los que conforme a ese precepto ésta es improcedente, debido a la inexistencia de una pluralidad de significados jurídicos de la norma que pudiera dar lugar a diversas alternativas de interpretación. Por el contrario, si las partes hacen valer una causal de improcedencia del juicio citando sólo la disposición que estiman aplicable, sin aducir argumento alguno en justificación de su aserto, no obstante que para su ponderación se requiera del desarrollo de mayores razonamientos, el juzgador deberá explicarlo así en la sentencia correspondiente de manera que motive las circunstancias que le impiden analizar dicha causal, ante la variedad de posibles interpretaciones de la disposición legal invocada a la que se apeló para fundar la declaración de improcedencia del juicio.*

*Contradicción de tesis 142/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Sexto Circuito y el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 8 de septiembre de 2006. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Hilda Marcela Arceo Zarza.*

*Tesis de jurisprudencia 137/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de septiembre de dos mil seis.*

Sin embargo, este Órgano Colegiado no advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal o sus ordenamientos supletorios.

Por otra parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido solicitó el sobreseimiento del presente recurso de revisión con fundamento en la fracción IV, del artículo 84 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en virtud de que la respuesta cumplió con los requerimientos de la solicitud de información, motivo por el cual consideró que el presente medio de impugnación había quedado sin materia.

Al respecto, debe aclararse al Ente Obligado que de resultar ciertas sus afirmaciones, el efecto jurídico en la presente resolución sería confirmar la respuesta impugnada y no sobreseer el recurso de revisión. Lo anterior es así, en virtud de que su solicitud



implicaría el estudio de fondo del presente medio de impugnación, pues para estudiarla sería necesario analizar si la respuesta impugnada fue notificada en el medio señalado para tal efecto por la particular, si satisfizo su requerimiento en tiempo y forma, y si garantizó el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente.

En ese sentido, toda vez que la solicitud del Ente recurrido está íntimamente relacionada con el fondo de la presente controversia, lo procedente es desestimarla. Sirve de apoyo al argumento anterior la siguiente Jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que a la letra señala:

*Registro No. 187973*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XV, Enero de 2002*

*Página: 5*

*Tesis: P./J. 135/2001*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

***IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.*** *Las causales de improcedencia del juicio de garantías deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si se hace valer una en la que se involucre una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del negocio, debe desestimarse.*

*Amparo en revisión 2639/96. Fernando Arreola Vega. 27 de enero de 1998. Unanimidad de nueve votos en relación con el criterio contenido en esta tesis. Ausentes: Juventino V. Castro y Castro y Humberto Román Palacios. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.*

*Amparo en revisión 1097/99. Basf de México, S.A. de C.V. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo.*

*Amparo en revisión 1415/99. Grupo Ispat Internacional, S.A de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.*



*Amparo en revisión 1548/99. Ece, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Irma Leticia Flores Díaz.*

*Amparo en revisión 1551/99. Domos Corporación, S.A. de C.V. y coags. 9 de agosto de 2001. Unanimidad de diez votos. Ausente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: José Manuel Quintero Montes.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy seis de diciembre en curso, aprobó, con el número 135/2001, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a seis de diciembre de dos mil uno.*

Por lo anterior, este Órgano Colegiado desestima la causal de sobreseimiento señalada por el Ente recurrido, y en consecuencia, resulta procedente estudiar el fondo del presente recurso de revisión.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la ahora recurrente y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Ente recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, se considera pertinente exponer de forma conjunta la



solicitud de información, la respuesta del Ente Obligado y los agravios de la recurrente, en los siguientes términos:

Solicitud de información	Respuesta del Ente Obligado	Agravios
<p>Desde el año dos mil, respecto de los siguiente trabajadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Analista Técnico Transmisionista.</li> <li>b) Analista Técnico A, B y C.</li> <li>c) Analista Técnico Auxiliar A, B y C.</li> <li>d) Analista Técnico Mecánico A, B y C.</li> <li>e) Asistente A, B y C.</li> <li>f) Asistente Administrativo A, B y C.</li> <li>g) Asistente Técnico A, B y C.</li> <li>h) Auxiliar C.</li> <li>i) Controlador de Tiempo A, B y C.</li> <li>j) Jefe de Oficina Central A, B y C.</li> <li>k) Jefe de Oficina Modular A, B y C.</li> <li>l) Jefe de Sección A, B y C.</li> <li>m) Secretaria de Gerencia A, B y C.</li> <li>n) Supervisor A, B y C.</li> <li>o) Supervisor Especialista A, B y C.</li> <li>p) Técnico A, B y C.</li> <li>q) Técnico Especialista Mecánico A, B y C.</li> <li>r) Técnico Especialista de Laboratorio.</li> </ul>		
<p>1. Remuneración mensual bruta y neta por nombre, número y puesto de cada trabajador.</p>	<p>El Ente Obligado proporcionó un archivo que contenía doce listados con el nombre del trabajador, remuneración mensual bruta, monto proporcionado para la despesa mensual y la remuneración mensual neta.</p>	



**info**df

Instituto de Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales del Distrito Federal

<p>2. Documentos en los que cada trabajador había registrado el control de los días laborados, el tiempo en el que había prestado su jornada ordinaria y extraordinaria, organizado por nombre, número y puesto de cada trabajador.</p>	<p>Los documentos se referían al Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador "Hand Key") y a la Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza.</p>	<p><b>Segundo.</b> No debía considerarse como un dato personal ya que guardaba relación con la prestación de jornadas laborales vinculadas con un servicio público y devengaba recursos públicos; asimismo, se podía dar acceso a una versión pública de las documentales que la contenían.</p>
<p>3. Documentos en los que cada trabajador había registrado el control del tiempo de alimentos o reposo que disfrutaba dentro de la jornada de trabajo ordinaria, organizado por nombre, número y puesto de cada trabajador.</p>	<p>Se negó el acceso a dichos documentos al tratarse de información clasificada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, por contener datos personales y porque trascendía las obligaciones de la parte patronal establecidas en la Ley Federal del Trabajo por contener informes y consultas de escritos relacionados con la definición de estrategias a tomar por el Ente Obligado en controversias legales laborales, y podía generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero y de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.</p>	
<p>4. Documentos mediante los cuales los trabajadores habían registrado el control de tiempo de llegada y salida de los autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal en ruta, organizados por nombre, número y puesto de cada trabajador.</p>	<p>Los documentos mediante los cuales los trabajadores habían registrado el control de tiempo de llegada y salida de los autobuses de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal en ruta, recibía el nombre de Tarjeta Única de Trabajo del Operador.</p>	<p><b>Tercero.</b> El documento no tenía la calidad de dato personal, asimismo, podía dar acceso a una versión pública del mismo, toda vez que en él se registraba el acceso de recursos monetarios que eran administrados por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.</p>
<p>5. Documentos electrónicos por los cuales el personal autorizado de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal había controlado y reportado el pago del salario de los trabajadores</p>	<p>El Ente Obligado proporcionó trescientos veintidós archivos con los registros de los pagos desde la quincena cinco del año dos mil hasta la catorcena dieciséis de dos mil doce; dichos documentos contenían el nombre del</p>	



<p>señalados, con la periodicidad del pago, además, las percepciones o prestaciones por cada concepto que el Ente Obligado había pagado, organizado por nombre, número y puesto de cada trabajador.</p>	<p>trabajador, cargo, percepciones, deducciones y el pago neto realizado.</p>	
	<p>Respecto del número de empleado se negó su acceso al tratarse de un dato personal, esto es, información numérica y gráfica que identificaba a una persona</p>	<p><b>Primero.</b> El número de trabajador no debía ser considerado como información de acceso restringido en su modalidad de reservada, y la clasificación no estuvo debidamente fundada ni motivada.</p>

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la impresión del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de las constancias generadas por el Ente Obligado como respuesta y del “Acuse de recibo de recurso de revisión” obtenidos del sistema electrónico “INFOMEX”, respectivamente.

A dichas documentales, se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: III, Abril de 1996  
 Tesis: P. XLVII/96  
 Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** *El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración*



*probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Conforme al cuadro expuesto al inicio del presente Considerando, este Órgano Colegiado advierte que la inconformidad de la recurrente está relacionada con la respuesta a los requerimientos identificados con los numerales **2**, **3** y **4**, mientras que no expresó inconformidad alguna respecto de las respuestas a los puntos **1** y **5** de la solicitud de mérito, por lo que se tienen como actos consentidos tácitamente, motivo por el cual este Instituto determina que dichos requerimientos quedan fuera de la controversia planteada en el presente recurso de revisión, siendo los identificados con los numerales **2**, **3** y **4**, aquellos que serán objeto de estudio.

Robustecen lo anterior, la Jurisprudencia y Tesis aislada emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señalan:

*No. Registro: 204,707*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
II, Agosto de 1995  
Tesis: VI.2o. J/21  
Página: 291*

**ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE.** *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.***

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.*

*Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.*

*No. Registro: 219,095*

**Tesis aislada**

*Materia(s): Común*

*Octava Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación*

*IX, Junio de 1992*

*Tesis:*

*Página: 364*

**CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO.** *Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento, excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: **cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela***





**conformidad con el acto.** *En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda.* Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 358/92. José Fernández Gamiño. 23 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.*

*Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. 19 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: J. Jesús Contreras Coria.*

*Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal. 11 de octubre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Jaime Uriel Torres Hernández.*

*Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-1, página 113.*

Por su parte, al rendir su informe de ley, el Ente recurrido precisó la atención proporcionada a la solicitud de información y defendió la legalidad de la clasificación de la información, impugnada por la recurrente, aportando las documentales con las cuales a su criterio, se acreditaba la prueba de daño; asimismo, manifestó que la clasificación de la información fue aprobada por este Instituto en los diversos recursos de revisión identificados con los números **RR.SIP.0087/2012** y **RR.SIP.1576/2012**.

Ahora bien, previo al estudio de la respuesta impugnada, este Órgano Colegiado estima pertinente citar los siguientes artículos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:



**Artículo 4.** Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...

**II. Datos Personales:** La información numérica, alfabética, **gráfica**, acústica o de cualquier otro tipo **concerniente a una persona física, identificada o identificable** entre otros, la relativa a su origen racial o étnico, las características físicas, morales o emocionales a su vida afectiva y familiar, información genética, **número de seguridad social**, la huella digital, **domicilio** y **teléfonos particulares**, preferencias sexuales, estado de salud físico o mental, correos electrónicos personales, claves informáticas, cibernéticas, códigos personales; creencias o convicciones religiosas, filosóficas y morales u **otras análogas que afecten su intimidad**;

...

**VII. Información Confidencial:** La información que contiene datos personales y se encuentra en posesión de los Entes Obligados, susceptible de ser tutelada por el derecho fundamental a la privacidad, intimidad, honor y dignidad y aquella que la ley prevea como tal;

**VIII. Información de Acceso Restringido:** Todo tipo de información en posesión de Entes Obligados, bajo las figuras de reservada o confidencial;

**IX. Información Pública:** Es público todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, físico que se encuentre en poder de los Entes Obligados o que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en los términos de esta ley, y que no haya sido previamente clasificada como de acceso restringido;

**X. Información Reservada:** La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

...

**XX. Versión pública:** El documento en el que se elimina la información clasificada como reservada o confidencial para permitir su acceso, previa autorización del Comité de Transparencia;

...

**Artículo 11.** Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública, serán responsables de la conservación de la misma en los términos de esta Ley y de las demás disposiciones aplicables.

El ente obligado que, por disposición de la normatividad en materia de archivos, custodie información de otros Entes Obligados, deberá canalizar las solicitudes de información hacia el Ente que generó el documento.



***Toda la información en poder de los Entes Obligados estará a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como información de acceso restringido en sus distintas modalidades.***

*Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, sólo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. **En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado, y en los términos previstos del artículo 48 de la presente Ley.***

*El servidor público responsable de la pérdida, destrucción, modificación, alteración u ocultamiento de los documentos, archivos, registros o datos en que se contenga información pública, será sancionado en los términos de la Ley de la materia.*

...

***Artículo 36. La información definida por la presente Ley como de acceso restringido, en sus modalidades de reservada y confidencial, no podrá ser divulgada, salvo en el caso de las excepciones señaladas en el presente capítulo.***

*Cuando un Ente Obligado en ejercicio de sus atribuciones transmita a otro ente información de acceso restringido, deberán incluir, en el oficio de remisión, una leyenda donde se refiera que la información es de esa naturaleza y que su divulgación es motivo de responsabilidad en términos de Ley.*

***La información únicamente podrá ser clasificada como reservada mediante resolución fundada y motivada en la que, a partir de elementos objetivos o verificables pueda identificarse una alta probabilidad de dañar el interés público protegido.***

***No podrá ser clasificada como información de acceso restringido aquella que no se encuentre dentro de las hipótesis que expresamente señala la presente Ley y en la Ley que regula el uso de tecnología para la Seguridad Pública del Distrito Federal.***

***Artículo 37. Es pública toda la información que obra en los archivos de los Entes Obligados, con excepción de aquella que de manera expresa y específica se prevé como información reservada en los siguientes casos:***

***I. Cuando su divulgación ponga en riesgo la seguridad pública nacional o del Distrito Federal;***



*II. Cuando su divulgación ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona o el desarrollo de investigaciones reservadas;*

*III. Cuando su divulgación impida las actividades de verificación sobre el cumplimiento de las leyes, prevención o persecución de los delitos, la impartición de justicia y la recaudación de las contribuciones;*

*IV. Cuando la ley expresamente la considere como reservada;*

*V. Derogada.*

*VI. Cuando se relacione con la propiedad intelectual, patentes o marcas en poder de los Entes Obligados, u otra considerada como tal por alguna otra disposición legal;*

*VII. Los expedientes, archivos y documentos que se obtengan producto de las actividades relativas a la prevención, que llevan a cabo las autoridades en materia de seguridad pública y procuración de justicia en el Distrito Federal y las averiguaciones previas en trámite.*

***VIII. Cuando se trate de expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, mientras la sentencia o resolución de fondo no haya causado ejecutoria. Una vez que dicha resolución cause estado los expedientes serán públicos, salvo la información reservada o confidencial que pudiera contener;***

*IX. Cuando se trate de procedimientos de responsabilidad de los servidores públicos, quejas y denuncias tramitadas ante los órganos de control en tanto no se haya dictado la resolución administrativa definitiva;*

*X. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, en tanto pueda influenciar un proceso de toma de decisiones que afecte el interés público y hasta que no sea adoptada la decisión definitiva. En todos los casos, se deberá documentar la decisión definitiva;*

*XI. La contenida en informes, consultas y toda clase de escritos relacionados con la definición de estrategias y medidas a tomar por los Entes Obligados en materia de controversias legales;*

*XII. La que pueda generar una ventaja personal indebida en perjuicio de un tercero o de los entes obligados;*

*XIII. La transcripción de las reuniones e información obtenida por las Comisiones de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, cuando se reúnan en el ejercicio de sus*



*funciones fiscalizadoras para recabar información que podría estar incluida en los supuestos de éste artículo, y*

**XIV.** *La relacionada con la seguridad de las instalaciones estratégicas de los Entes Obligados.*

*Derogado*

*No podrá invocarse el carácter de reservado cuando se trate de la investigación de violaciones graves a derechos humanos o de delitos de lesa humanidad. Asimismo, previa solicitud, el Ente Obligado deberá preparar versiones públicas de los supuestos previstos en el presente artículo.*

*En ningún caso, los Entes Obligados podrán emitir acuerdos generales que clasifiquen documentos o información como reservada.*

**Artículo 38.** *Se considera como información confidencial:*

**I.** *Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión, distribución o comercialización y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;*

**II.** *La información protegida por la legislación en materia de derechos de autor o propiedad intelectual;*

**III.** *La relativa al patrimonio de una persona moral de derecho privado, entregada con tal carácter a cualquier Ente Obligado;*

**IV.** *La relacionada con el derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen, y*

**V.** *La información protegida por el secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario u otro considerado como tal por una disposición legal.*

*No podrá invocarse el secreto bancario o fiduciario cuando el titular de las cuentas sea un Ente Obligado, ni cuando se hubieren aportado recursos públicos a un fideicomiso de carácter privado, en lo que corresponda a la parte del financiamiento público que haya recibido. Tampoco podrá invocarse el secreto fiduciario cuando el Ente Obligado se constituya como fideicomitente o fideicomisario de fideicomisos públicos.*

*Los créditos fiscales respecto de los cuales haya operado una disminución, reducción o condonación no podrán ser motivo de confidencialidad en los términos de la fracción V de este artículo. Es público el nombre, el monto y la razón que justifique el acto.*



***Esta información mantendrá este carácter de manera indefinida y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma y los servidores públicos que requieran conocerla para el debido ejercicio de sus funciones.***

...

***Artículo 41. La información deberá ser clasificada por el Ente Obligado antes de dar respuesta a una solicitud de acceso a la información. La unidad administrativa que posea o genere la información, es la responsable de proponer la clasificación al Comité de Transparencia, por conducto de la oficina de información pública.***

...

***En caso de que existan datos que contengan parcialmente información cuyo acceso se encuentre restringido en los términos de esta Ley, deberá proporcionarse el resto que no tenga tal carácter, mediante una versión pública.***

***Artículo 42. La respuesta a la solicitud de información que se encuentre clasificada como reservada, deberá indicar la fuente de la información, que la misma encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la presente Ley, que su divulgación lesiona el interés que protege, que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés público de conocerla y estar fundada y motivada, además de precisar las partes de los documentos que se reservan, el plazo de reserva y la designación de la autoridad responsable de su conservación, guarda y custodia.***

***Los titulares de los Entes Obligados deberán adoptar las medidas necesarias para asegurar el acceso restringido a los documentos o expedientes clasificados.***

...

***Artículo 44. La información confidencial no está sujeta a plazos de vencimiento por lo que tendrá ese carácter de manera indefinida y su acceso será restringido, salvo consentimiento del titular de la misma para difundirla***

...

***Artículo 50. En caso de que los documentos solicitados sean de acceso restringido, el responsable de la clasificación deberá remitir de inmediato la solicitud, así como un oficio con los elementos necesarios para fundar y motivar dicha clasificación al titular de la Oficina de Información Pública para que someta el asunto a la consideración del Comité de Transparencia, quien resolverá, según corresponda, lo siguiente:***

***I. Confirma y niega el acceso a la información;***



*II. Modifica la clasificación y concede el acceso a parte de la información; o*

*III. Revoca la clasificación y concede el acceso a la información.*

...

*En caso de que la solicitud sea rechazada o negada, la resolución correspondiente deberá comunicarse por escrito al solicitante, dentro de los diez días hábiles siguientes de recibida aquella, en el lugar o por cualquiera de los medios que haya señalado para oír y recibir notificaciones. **La respuesta a la solicitud deberá satisfacer los requisitos establecidos en el artículo 42 de esta Ley.***

...

**Artículo 61.** *Compete al Comité de Transparencia:*

...

**XI. Confirmar, modificar o revocar la propuesta de clasificación de la información presentada por la Oficina de Información Pública del Ente Obligado;**

...

De los preceptos normativos transcritos, se desprende lo siguiente:

- Toda persona tiene derecho de acceder a la información que se encuentra en los archivos de los entes obligados, excepto aquella que sea considerada de acceso restringido (en sus modalidades de reservada y confidencial).
- Sólo puede clasificarse como información de acceso restringido en sus modalidades de reservada o confidencial aquella que coincida con las hipótesis previstas en los artículos 37 y 38 de la ley de la materia, respectivamente.
- Las respuestas a través de las cuales se pretenda clasificar la información requerida, deben ser remitidas por la Unidad Administrativa que la detenta a la Oficina de Información Pública para que, a su vez, la someta al Comité de Transparencia del Ente Obligado y éste resuelva si confirma, modifica o revoca dicha clasificación. Asimismo, si la clasificación es respecto de información de acceso restringido en su modalidad de reservada, debe cumplir con una serie de requisitos específicos (señalados en el artículo 42 de la ley de la materia).
- Al ejercer el derecho de acceso a la información pública, los particulares tienen la facultad de elegir que la información les sea proporcionada de manera verbal o por escrito; así como seleccionar la manera como desean obtener la reproducción de



los documentos en que se contenga, esto es, copia simple, copia certificada, por medio electrónico o cualquier otro, sin embargo, dicho derecho está limitado en el caso de la información que se considera de acceso restringido, situación en la cual se debe valorar la posibilidad de dar acceso en versión pública de la misma.

Formuladas las precisiones que anteceden, se entra al estudio del agravio **primero**, en el cual la recurrente se inconformó en virtud de que el Ente Obligado clasificó la información consistente en el número de empleado, y dicha clasificación no estuvo debidamente fundada ni motivada.

Al respecto, este Instituto considera que el número de empleado por sí mismo no encuadra en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, toda vez que el dato referido no guarda relación con la vida privada, el honor y mucho menos con la propia imagen del personal del Ente recurrido.

En este punto, resulta conveniente citar el contenido del artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, el cual a la letra establece:

**Artículo 33.** *Los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen como consecuencia del ejercicio de sus funciones sometidas al escrutinio público.*

Del precepto normativo transcrito, se desprende que los servidores públicos tendrán limitado su derecho al honor, a la vida privada y a su propia imagen, en virtud de las funciones que desempeñan, por las cuales se encuentran sometidos al escrutinio público.





Por lo anterior, si bien el número de empleado se ubica en el supuesto de información numérica concerniente a una persona física identificada o identificable, conforme a lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, lo cierto es que al tratarse de datos concernientes a servidores públicos su protección disminuye, al encontrarse sometidos de manera permanente al escrutinio público, aunado a que la publicación de dicha información beneficiaría la rendición de cuentas a la que está obligada la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.

A la determinación anterior, resulta aplicable por analogía la siguiente Tesis aislada, que a la letra señala:

*Registro No. 165050*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Primera Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*XXXI, Marzo de 2010*

*Página: 923*

*Tesis: 1a. XLI/2010*

***Tesis Aislada***

*Materia(s): Constitucional*

***DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES. Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquella que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público.***



*De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad.*

*Amparo directo 6/2009. 7 de octubre de 2009. Cinco votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.*

En tal virtud, este Instituto estima que la información consistente en el número de empleado no encuadra en el supuesto de información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, ya que no está relacionado con la vida privada de los servidores públicos, pues únicamente se trata de un número que se les asigna de forma irrepetible y especial para su reconocimiento como trabajadores del Ente Obligado correspondiente, así como un medio de registro y control para el cual prestan sus servicios.

Por lo anterior, este instituto concluye que resulta **fundado** el agravio **primero** de la recurrente, toda vez que resultó improcedente la negativa de acceso a la información consistente en el número de empleado, consecuentemente, se ordena al Ente Obligado que conceda el acceso a dicha información.

Ahora bien, en relación con el agravio **segundo**, la recurrente se inconformó ante la negativa del Ente Obligado de dar acceso a los documentos consistentes en el “*Reporte de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “Hand Key”)*” y *Tarjeta de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza*”, toda vez que guardaban relación con la prestación de jornadas laborales vinculadas con un servicio público y devengaba recursos públicos; asimismo, se podía dar acceso a una versión pública de las documentales que la contenían.



Al respecto, de conformidad con los requerimientos identificados con los numerales **2** y **3**, es claro que la particular sólo requirió información relacionada con los registros de entrada y salida de los trabajadores y de sus horarios de descanso durante la jornada; en ese sentido, si bien dicha información guarda relación con la vida laboral de una persona, lo cierto es que al tratarse de datos concernientes a servidores públicos su protección disminuye, al encontrarse sometidos de manera permanente al escrutinio público, aunado a que la publicación de dicha información beneficiaría la rendición de cuentas a la que está obligada la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal; lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal,

Por lo anterior, este Instituto concluye que resulta **fundado** el agravio **segundo** de la recurrente, toda vez que resultó improcedente la negativa de acceso a la información relacionada con los registros de entrada y salida de los trabajadores y de sus horarios de descanso durante la jornada, consecuentemente, se ordena al Ente Obligado que conceda el acceso a dicha información.

Ahora bien, a efecto de atender las manifestaciones del Ente Obligado, con relación a que este Instituto reconoció la procedencia de la clasificación de la información requerida en los numerales **1**, **2**, **3** y **4**, en un diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1576/2012**, y con el objeto de contar con mayores elementos para determinar la veracidad de dichas afirmaciones, este Órgano Colegiado considera importante tener a la vista las documentales generadas con motivo del referido recurso de revisión, por lo cual se estima conveniente traerlo a colación como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento



Administrativo del Distrito Federal, así como en el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señalan:

**LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 125.-** *La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad competente la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.*

...

**CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL**

**Artículo 286.** *Los hechos notorios no necesitan ser probados y el Juez puede invocarlos, aunque no hayan sido alegados por las partes.*

Sustenta lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que a la letra señala:

*No. Registro: 199,531*

**Jurisprudencia**

*Materia(s): Común*

*Novena Época*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*V, Enero de 1997*

*Tesis: XXII. J/12*

*Página: 295*

**HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN.** *La anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 265, visible en las páginas 178 y 179 del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, del rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UNA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION UNA EJECUTORIA EMITIDA POR EL TRIBUNAL PLENO.", sostuvo criterio en el sentido de que la emisión de una ejecutoria pronunciada con anterioridad por*



*el Pleno o por la propia Sala, constituye para los Ministros que intervinieron en su votación y discusión un hecho notorio, el cual puede introducirse como elemento de prueba en otro juicio, sin necesidad de que se ofrezca como tal o lo aleguen las partes. **Partiendo de lo anterior, es evidente que para un Juez de Distrito, un hecho notorio lo constituyen los diversos asuntos que ante él se tramitan** y, por lo tanto, cuando en un cuaderno incidental exista copia fotostática de un diverso documento cuyo original obra en el principal, el Juez Federal, al resolver sobre la medida cautelar y a efecto de evitar que al peticionario de amparo se le causen daños y perjuicios de difícil reparación, puede tener a la vista aquel juicio y constatar la existencia del original de dicho documento.*

*TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO SEGUNDO CIRCUITO.*

*Amparo en revisión 7/96. Ana María Rodríguez Cortez. 2 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo en revisión 10/96. Carlos Ignacio Terveen Rivera. 16 de mayo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Samuel Alvarado Echavarría.*

*Amparo en revisión 16/96. Pedro Rodríguez López. 20 de junio de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Queja 37/96. Ma. Guadalupe Macín Luna de Becerra. 22 de agosto de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

*Amparo directo 859/96. Victoria Petronilo Ramírez. 28 de noviembre de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Augusto Benito Hernández Torres. Secretario: Ramiro Rodríguez Pérez.*

Del estudio a las constancias que se encuentran integradas al recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1576/2012**, traído a colación como hecho notorio, se advierte lo siguiente:

- Fue interpuesto por Erika E. Cárdenas Monroy en relación con la omisión de respuesta respecto de la diversa solicitud de acceso a la información con folio 03200000**17812**.
- En la solicitud de información con folio 03200000**21712** (materia del presente recurso de revisión) se formularon los mismos requerimientos contenidos en la diversa con folio 03200000**17812**.



- Mediante resolución del diecinueve de septiembre de dos mil doce, emitida en el recurso de revisión **RR.SIP.1576/2012**, este Órgano Colegiado determinó la configuración de una omisión de respuesta en atención a la diversa solicitud de información con folio 03200000**17812**, por lo que este Instituto ordenó al Ente Obligado (Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal) que emitiera una respuesta a dicha solicitud.
- Mediante sesión del veintiséis de septiembre de dos mil doce, el Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, determinó confirmar la clasificación de la información requerida y negar el acceso a la misma.
- Asimismo, mediante acuerdo del dos de octubre de dos mil doce, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por cumplimentada la resolución dictada emitida por el Pleno, respecto de la emisión de una respuesta en atención a la diversa solicitud de información con folio 03200000**17812**, sin embargo, **este Instituto no se pronunció respecto de la legalidad de la clasificación de información emitida por el Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.**

De lo anterior, se desprende que si bien el recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.1576/2012**, traído a colación como hecho notorio, fue interpuesto debido a la falta de respuesta de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal a la diversa solicitud de información con folio 03200000**17812**, y en la solicitud con folio 03200000**21712** (que dio origen al presente recurso de revisión), se formularon los mismos requerimientos; y el diecinueve de septiembre de dos mil doce, este Órgano Colegiado determinó que se configuraba la omisión de respuesta en relación con el folio 03200000**17812**, por lo que este Instituto ordenó al Ente Obligado (Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal) que emitiera una respuesta a dicha solicitud, y el veintiséis de septiembre de dos mil doce, su Comité de Transparencia determinó confirmar la clasificación de la información requerida y negar el acceso a la misma; lo cierto es que la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto tuvo por



cumplimentada la resolución emitida por el Pleno, únicamente **respecto de la emisión de una respuesta en atención a la diversa solicitud de información con folio 0320000017812**, sin embargo, **este Órgano Colegiado no se pronunció respecto de la legalidad de la clasificación de información emitida por el Comité de Transparencia de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal.**

Por lo expuesto anteriormente, este Órgano Colegiado concluye que son **infundadas** las manifestaciones del Ente Obligado en el presente recurso de revisión, respecto de que este Instituto reconoció la validez de la clasificación de información de los requerimientos impugnados en los agravios **primero** y **segundo**.

Ahora bien, en su agravio **tercero**, el recurrente se inconformó porque el Ente Obligado le negó el acceso a la Tarjeta Única de Trabajo del Operador, documento en el cual se encontraba la información requerida en el numeral **4**, ya que no tenía la calidad de dato personal, y podía conceder el acceso a una versión pública del mismo, toda vez que en él se registraba el acceso de recursos monetarios que eran administrados por un Organismo Descentralizado de la Administración Pública del Distrito Federal.

Al respecto, del estudio efectuado a la Tarjeta Única de Trabajo del Operador, se advierte que por la parte frontal contiene información respecto del nombre del operador, número económico, turno, número y fecha, firma del operador, número de alcancía (instalada y retirada), observaciones, número de extintor, nombre del relevo, número de credencial, fecha, lugar de incorporación y firma del relevo; asimismo, cuenta con un rubro específico respecto de la recaudación obtenida en el turno, en el cual se observa el número del gancho de boletos, el número de serie, folios (inicial y final) y el número total de boletos en un turno.



En el reverso contiene información respecto de la hora de presentación del operador en el módulo, labores según el rol (inicio y fin), hora de salida del módulo, llegada a cierre de circuito, desincorporación en cierre de circuito, hora en que rinde en módulo e inicio-fin de toma de alimentos, boleto inicial, boleto final, total de boletos vendidos, hora de salida de módulo, origen, destino, número de serie de boletos, boletos vendidos, rúbrica del controlador, hora de llegada, auxilio vial (inicio - término), ubicación, tiempo empleado, firma del operador de la grúa y su número de credencial, la firma del operador del autobús y número de credencial, así como el nombre, firma y número de credencial del controlador del tiempo.

Respecto de la información relacionada con la cantidad del boleto vendidos, el Ente Obligado refirió lo acontecido el veintidós de noviembre de dos mil once, en las instalaciones del Módulo 3 “Tulyehualco”, por lo cual se inició una averiguación previa, hecho que actualizó un riesgo real, inminente y de peligro cierto que afectó, lesionó y dañó el patrimonio de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y puso en riesgo la integridad física, salud y la vida de sus trabajadores, motivo por el cual la información requerida debía ser considerada como de acceso restringido en su modalidad de reservada, de conformidad con las hipótesis previstas en el artículo 37, fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Al respecto, cabe resaltar que con el objeto de que este Instituto verificara dicha situación establecida en su Acta del Comité de Transparencia, el Ente recurrido proporcionó copia simple de dos declaraciones relacionadas con la averiguación previa identificada con el número FXH/XO-2/T2/03081/11-11, en las cuales se denunció el robo de alcancías y de otros objetos, así como de las lesiones ocasionadas al personal adscrito al Módulo 3 “Tulyehualco”, hechos en los cuales se apoyó el Ente Obligado





para acreditar la prueba de daño a efecto de clasificar como de acceso restringido en su modalidad de reservada, la información requerida, de conformidad con las hipótesis previstas en las fracciones II y XIV, del artículo 37 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado advierte que tal y como lo manifestó el Ente Obligado, de proporcionar información respecto de los recursos monetarios obtenidos por el Ente recurrido en su operación cotidiana o de su manejo, de la cual se pudieran inferir los montos, revelaría información que podría ser utilizada para afectar su operación estratégica, así como poner en riesgo la vida, salud o seguridad del personal que tiene adscrito, motivo por el cual debe ser considerada como de acceso restringido de conformidad con lo previsto en el artículo 37, fracciones II y XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En ese sentido, a efecto de atender las manifestaciones del Ente Obligado, respecto a que este Instituto reconoció la procedencia de la clasificación de información en un diverso recurso de revisión identificado con el número **RR.SIP.0087/2012**, y con la finalidad de contar con mayores elementos para determinar la veracidad de dichas afirmaciones, este Órgano Colegiado considera importante traerlo a colación como hecho notorio, con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, y el diverso 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es ***“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYE PARA UN JUEZ DE DISTRITO LOS DIVERSOS ASUNTOS QUE ANTE EL SE TRAMITAN”***, transcrita en párrafos precedentes.



Al respecto, del estudio efectuado a las constancias que integran dicho expediente, se advierte que la clasificación de la información fue en relación con el boletaje vendido por el Módulo 3 “Tulyehualco”, y mediante la resolución emitida por el Pleno de este Instituto el veintiocho de marzo de dos mil once, se determinó que dicha información tenía la calidad de acceso restringido en su modalidad de reservada, sin embargo, en el presente caso, el particular requirió información respecto de toda la red de transporte y no sólo en relación con un módulo, asimismo, requirió los documentos en los cuales se contenía dicha información.

Por lo expuesto hasta ese punto, es claro que en el presente caso el Ente recurrido debió llevar a cabo una nueva clasificación de la información, que cumpliera con todos los requisitos señalados por el artículo 42 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal y someterla a su Comité de Transparencia para la respectiva confirmación, de conformidad con lo señalado por los diversos 50 y 61 del mismo ordenamiento legal.

Precisado lo anterior, si bien parte de la información contenida en la Tarjeta Única de Trabajo del Operador está relacionada con el boletaje vendido por cada operador, lo cierto es que existe información que no tiene la calidad de acceso restringido, en consecuencia, el Ente recurrido debió dar acceso a una versión pública de dichas documentales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 41, párrafo sexto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

En tal virtud, se considera necesario citar lo dispuesto por el artículo 6, fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra señala:



**Artículo 6.** Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

**VIII. Estar fundado y motivado**, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos **y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;**

**IX. Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables** y en su defecto, por lo dispuesto en esta Ley; y

...

Conforme a lo anterior, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, debiendo existir congruencia entre los motivos señalados y **las normas aplicadas al caso.**

Al respecto, resulta aplicable al presente caso, la siguiente Jurisprudencia que a la letra señala:

*Novena Época*

*Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Marzo de 1996*

*Tesis: VI.2o. J/43*

*Página: 769*

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.** La debida fundamentación y **motivación legal**, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, **las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.**

**SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.**



*Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

*Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.*

*Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.*

*Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moquel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.*

*Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.*

En ese sentido, los actos de autoridad emitidos en atención al ejercicio del derecho de acceso a la información pública, deben emitirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables, situación que en el presente caso no aconteció, toda vez que el Ente recurrido no cumplió con el procedimiento señalado en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ni con los requisitos señalados por el diverso 42, párrafo primero del mismo ordenamiento legal, para acreditar la prueba de daño.

Conforme a lo anterior, este Órgano Colegiado estima que el acto impugnado transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, toda vez que incumplió con los principios de legalidad, certeza jurídica e información, a los cuales deben atender los entes obligados al emitir actos relacionados con el ejercicio del derecho de acceso a la información pública de los particulares, lo anterior, de conformidad con el artículo 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.



No pasa desapercibido para este Órgano Colegiado, la manifestación del Gerente de Administración de Personal de la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal en el oficio RTP/GAP/3636/2012 del trece de noviembre de dos mil doce, de la cual se remitió copia simple junto con el informe de ley, en el sentido del volumen de información que el particular requirió, así como la imposibilidad técnica, financiera y material para la elaboración de las versiones pública de tres mil trescientas ochenta Tarjetas de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de Oficinas Centrales, así como de doscientos diecinueve mil ochocientos Reportes de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “Hand Key”).

Al respecto, se estima conveniente traer a colación el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, que a la letra señala:

**Artículo 52. ...**

*Cuando la información solicitada implique la realización de análisis, estudios o compilaciones de documentos u ordenamientos, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida poniendo a disposición del solicitante dichos documentos u ordenamientos para su consulta directa en el sitio en que se encuentre, protegiendo la información de carácter restringido.*

*Cuando se solicite información cuya entrega o reproducción **obstaculice el buen desempeño de la unidad administrativa del Ente Obligado, en virtud del volumen que representa, la obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio en que se encuentre para consulta directa, protegiendo la información de carácter restringido.***

*El Ente Obligado **establecerá un calendario en que se especifique lugar, días y horarios en que podrá realizarse la consulta directa de la información.** En caso de que el solicitante no asista a las tres primeras fechas programadas, se levantará un acta circunstanciada que de cuenta de ello, dándose por cumplida la solicitud.*



Del precepto normativo transcrito, se desprende que cuando se solicite información que en virtud del volumen que representa, obstaculice el desempeño de la Unidad Administrativa del Ente Obligado, la obligación de conceder el acceso a la información se tendrá por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante en el sitio donde se encuentra para su consulta directa, protegiendo la información de acceso restringido que pudiera contener.

En tal virtud, respecto de la manifestación del Ente Obligado en el sentido de que por el volumen de la información requerida se encontraba técnica, financiera y materialmente imposibilitado para elaborar las versiones públicas correspondientes, este Órgano Colegiado advierte que si bien se trataba de tres mil trescientas ochenta Tarjetas de Cartón de Control de Asistencia del Personal de Confianza de Oficinas Centrales, así como de doscientos diecinueve mil ochocientos Reportes de Asistencia de Personal Administrativo de Oficinas Centrales (Reloj Checador “*Hand Key*”), lo cierto es que se encontraba en posibilidades de conceder la consulta directa al particular, de conformidad con el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, así como atendiendo a lo dispuesto por el diverso 48, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con la finalidad de reducir al máximo los costos de acceso a la información que se encuentre en sus archivos; lo anterior, tomando las previsiones necesarias para proteger la información de acceso restringido que pudiera contener; debiendo señalar el lugar, días y horarios suficientes para la ejecución de la consulta directa, así como asesorar al recurrente durante su ejecución conforme a lo establecido en el artículo 57, primer párrafo de la ley de la materia.



Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción III, del artículo 82 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, este Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal y ordenarle que emita una nueva, debidamente fundada y motivada, en la cual:

III. Conceda al particular el acceso a la información consistente en el número de empleado, respecto de cada uno de los requerimientos formulados.

IV. Conceda al particular la consulta directa de los documentos que acrediten del periodo comprendido entre el año dos mil a dos mil doce, el registro de control de los días laborados, el tiempo de su jornada ordinaria y extraordinaria, organizados por nombre, número y puesto de cada trabajador (2); así como el control de tiempo de alimentos o reposo dentro de la jornada de trabajo ordinaria, organizados por nombre, número y puesto de cada trabajador (3).

Lo anterior, tomando las medidas necesarias para que no se revele la información de acceso restringido en sus modalidades de confidencial o reservada que pudieran contener, de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la ley de la materia; además deberá establecer un calendario en el que se especifique lugar, días y horarios suficientes en que podrá llevar a cabo dicha consulta de la información atento a lo dispuesto por el artículo 52 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal.

V. Conceda al particular el acceso a las *Tarjetas Únicas de Trabajo del Operador*, que contienen la información requerida en el numeral 4; lo anterior, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 50 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, y tomando en todo momento las medidas necesarias para proteger la información de acceso restringido que pudieran contener. Debiendo asesorar al particular en la ejecución de la consulta directa, de conformidad con el artículo 57 de la ley de la materia.

Adicionalmente, con fundamento en el artículo 57, párrafo primero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, durante la



ejecución de la consulta directa el Ente recurrido deberá brindar la asesoría necesaria al recurrente.

La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, atento a lo dispuesto por el artículo 82, segundo párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

**QUINTO.** En atención al requerimiento de información identificado con el numeral **5**, el Ente Obligado proporcionó trescientos veintidós archivos con los registros de los pagos desde la quincena cinco del año dos mil hasta la catorcena dieciséis de dos mil doce; documentos que contienen el nombre del trabajador, cargo, percepciones, deducciones y el pago neto realizado.

Dentro de las deducciones contienen una descripción enunciativa de los siguientes conceptos: *“Caja De Ahorro Confianza”, “Credito Infonavit”, “Pension Alimenticia 1”, “Fondo Por Defunción Conf”, “Prest Caja Ahorro Conf”, “Credito Fonacot” y “Seguro De Vehiculo”.*

Al respecto, este Órgano Colegiado estima conveniente reiterar que en principio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 3, 4, fracción IX y 11 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, la información que generen, posean o administren los entes obligados es considerada un bien de dominio público, accesible a cualquier persona, sin necesidad de que medie justificación alguna, salvo que la misma sea considerada como de acceso restringido.





Asimismo, por información pública se entiende todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico magnético, químico, físico o biológico, que se encuentre en poder de los entes obligados, siempre que la misma no encuadre de manera expresa y específica en las hipótesis de información de acceso restringido, en cualquiera de sus modalidades: reservada y confidencial.

En el presente caso, toda vez que los listados proporcionados al particular por el Ente Obligado, contienen información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, es conveniente traer a colación el artículo 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal, que a la letra señala:

*Artículo 2.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:*

...

**Datos personales:** *La información numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a una persona física, identificada o identificable. Tal y como son, de manera enunciativa y no limitativa: el origen étnico o racial, características físicas, morales o emocionales, la vida afectiva y familiar, el domicilio y teléfono particular, correo electrónico no oficial, patrimonio, ideología y opiniones políticas, creencias, convicciones religiosas y filosóficas, estado de salud, preferencia sexual, la huella digital, el ADN y el número de seguridad social, y análogos;*

...

De conformidad con el precepto normativo transcrito, así como los artículos 4, fracciones II y IV, 38, fracciones I y V, último párrafo y 44 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se concluye que toda la información relativa a la vida privada de una persona es considerada como un dato personal, entre otros, la relativa al patrimonio y fiscal.



Aunado a lo anterior, los datos personales son considerados como información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, sólo pueden tener acceso los titulares de los mismos, no están sujetos a plazos de reserva y para poder acceder a ellos es necesario el consentimiento del titular.

A mayor abundamiento, se estima conveniente citar el contenido del numeral 5, fracciones I y IV de los Lineamientos para la Protección de Datos Personales en el Distrito Federal, que a la letra establece:

*5. Los datos personales contenidos en los sistemas se clasificarán, de manera enunciativa, más no limitativa, de acuerdo a las siguientes categorías:*

***I. Datos identificativos: El nombre, domicilio, teléfono particular, teléfono celular, firma, clave del Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Clave Única de Registro de Población (CURP), Matrícula del Servicio Militar Nacional, número de pasaporte, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, fotografía, demás análogos;***

...

***IV. Datos patrimoniales: Los correspondientes a bienes muebles e inmuebles, información fiscal, historial crediticio, ingresos y egresos, cuentas bancarias, seguros, fianzas, servicios contratados, referencias personales, demás análogos;***

...

En ese sentido, al haber quedado acreditado que el Ente Obligado reveló los datos relativos a las deducciones realizadas por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, de los ingresos de diversos trabajadores destinados al cumplimiento de sus obligaciones (créditos personales, automotrices, obligaciones alimenticias, créditos comerciales, créditos hipotecarios), datos que por referirse al patrimonio y al cumplimiento de obligaciones fiscales de las personas, así como a su identificación, se estima que se trata de información de acceso restringido en su modalidad de



confidencial, en términos de los artículos 4, fracción IV y 38, fracciones I y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, en relación con el diverso 2 de la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal; por lo anterior, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la ley de la materia, resulta procedente **dar vista** a la Contraloría General del Distrito Federal para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 82, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la Red de Transporte de Pasajeros del Distrito Federal, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

**SEGUNDO.** Con fundamento en el artículo 90 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se instruye al Ente Obligado para que informe a este Instituto por escrito sobre el avance en el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los cinco días posteriores a que surta efectos la notificación de la presente resolución y sobre su total cumplimiento dentro de los tres días posteriores al plazo concedido para tal efecto, anexando copia de las constancias



que lo acrediten. Asimismo, se le apercibe que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 91 de la ley de la materia.

**TERCERO.** Por las razones expuestas en el Considerando Quinto de la presente resolución, con fundamento en los artículos 80, último párrafo y 81, fracción IV, en relación con el diverso 93, fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, con copia certificada del expediente y de esta resolución, **SE DA VISTA** a la Contraloría General del Distrito Federal, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

**CUARTO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 88, párrafo tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se informa al recurrente que en caso de inconformidad con la presente resolución, puede interponer juicio de amparo ante los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa.

**QUINTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**SEXTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Ente Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Oscar Mauricio Guerra Ford, Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el dieciséis de enero de dos mil trece, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**OSCAR MAURICIO GUERRA FORD  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO  
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO  
COMISIONADO CIUDADANO**